



Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	11001-40-03-037-2022-00268-00
PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO –CODEMA
DEMANDADOS:	DIMATE CADENA LEONEL PARDO ROMERO DORIS ALICIA DIMATE CADENA LIGIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el COOPERATIVA DEL MAGISTERIO – CODEMA contra Leonel Dimate Cadena, Ligia Dimate Cadena y Doris Alicia Pardo Romero, para lo cual se debe señalar que (i) no existe vicio que invalide lo actuado, amén que en la providencia que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, se realizó control de legalidad tácito tal como lo evoca el canon 132 del C.G.P., además, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la Cooperativa del Magisterio – CODEMA– formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Leonel Dimate Cadena, Ligia Dimate Cadena y Doris Alicia Pardo Romero, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 320161, discriminado de la siguiente forma:

- a. \$26.309.234 Pesos M/Cte., por concepto de capital acelerado.
- b. \$25.554.304 Pesos M/Cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas que se encuentran entre el periodo del 1° de septiembre de 2020 a 1° de marzo de 2022, correspondientes a las cuotas 26 a 44.
- c. \$8.852.454 Pesos M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas que se liquidaron por cada cuota vencida y no pagada correspondientes al periodo del 1° de septiembre de 2020 a 1° de marzo de 2022 -cuotas 26 a 44-, a la rata del 13.90% E.A.



- d. Por los intereses de mora de las cuotas vencidas y no pagadas; desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento y hasta que se pague la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- e. Por los intereses de mora del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

Como sustento factico del pedimento evocó que el pagaré fue suscrito y aceptado por la suma de \$78.000.000 de Pesos M/Cte.; por lo que se pactó hacer el pago del capital mutuado en 60 cuotas de \$1.810.882 Pesos M/Cte., a partir del 1º de agosto de 2018.

Así las cosas, señaló que solo se pagó hasta la cuota 25 y partir de la cuota 26 que debía ser cancelada el 1º de septiembre de 2020, los deudores incurrieron en mora, por lo que se reclama las cuotas dejadas de pagar, los intereses de plazo que aquellas causaron, el capital acelerado y los intereses de mora que genera cada instalamento y el rédito acelerado.

Por otra parte, este despacho judicial al encontrar satisfechos los requisitos generales (Art. 621 del Código de Comercio) y especiales (Art. 709 del Código de Comercio) que gobiernan al pagaré, libró mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). *-consecutivo 14 del cuaderno 1-*.

Ahora bien, notificado el extremo ejecutado y por medio de apoderado judicial *- consecutivos 15 y 17-*, contestaron la demanda aceptando los hechos de la misma. No obstante, se propuso como excepción de mérito el pago parcial de la obligación, sestándolo en que sus poderdantes no adeudan la totalidad de lo expresado, puesto que aquellos han pagado 26 cuotas, tal y como lo afirma el demandante. *-consecutivo 15 del cuaderno 1-*.

En este punto, valga precisar que la demandada Ligia Dimate Cadena, no propuso excepción alguna a pesar del traslado concedido en el auto del pasado trece (13) de abril de dos mil veintidós *-consecutivo 22-*, por lo que luego de fenecido el término y concedido el traslado para alegar de conclusión, se procede a dictar la sentencia que ponga fin a esta instancia.

### CONSIDERACIONES

El título que contiene el crédito presentado como báculo de la obligación es idóneo, puesto que luego de revisarlo minuciosamente, de este surge una obligación clara, expresa y exigible. Por lo demás, vale la pena precisar que del contenido literal del pagaré en que



se funda esta ejecución, en él se halla inserto un pacto aceleratorio mediante el cual le es viable al demandante declarar vencido el plazo y reclamar la totalidad del capital, intereses, seguros, etc., habida cuenta que la deudora incurrió en mora por no cancelar oportunamente las cuotas; siendo importante anotar que el acreedor ejerció la facultad que le otorgó el deudor de extinguir el plazo con la de la presentación de la demanda, lo que trae como consecuencia que para antes de esa fecha se adeuden intereses moratorios para cada cuota desde su vencimiento y para la totalidad de la obligación desde la presentación de la demanda y hasta el día en el que se verifique el cumplimiento de la obligación.

Del título valor que se presentó destaca su mérito ejecutivo, pues se trata de un pagaré que reúne los requisitos generales (art. 621, ib.) y especiales de esta clase de títulos (art. 709, ib.), y los demandados deben pagar en su condición de deudores solidarios lo cual da derecho al acreedor para perseguir todos los bienes que ostente aquellos, pues esto constituye la prenda general de los acreedores (art. 2488 C.C.).

Así las cosas y descendiendo a la excepción de cobro de lo no debido propuesta por los ejecutados, bajo el argumento que aquellos pagaron 26 cuotas del rédito, debe precisarse que luego de analizada las pruebas documentales y el argumento que deviene de la profesional del derecho, se observa que el pedimento no tiene vocación de éxito como procede a explicarse.

En efecto, de la confesión realizada por los apoderados judiciales (Art. 193 del C.G.P.), emerge cristalinamente que los pagos de las primeras 25 cuotas se realizaron, y que las mismas fueron recibidas a satisfacción por el ejecutante; máxime que aquél ni siquiera las reclama en demanda.

De acuerdo a lo anterior, resta por establecer si se realizó el pago de la cuota 26 que corresponde a \$ 1.210.129 Pesos M/Cte., por concepto de capital, y \$ 600.753 Pesos M/Cte., por intereses de plazo, encontrando que la parte demandada no canceló la obligación oportunamente, amén que no se aportó prueba alguna que soporte la afirmación de pago evocada. Recuérdese que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue (Art. 167 del C.G.P.).

Sobre el punto objeto de debate, resulta pertinente destacar que para que el pago genere los efectos liberatorios que en abstracto la ley le reconoce, es necesario que sea total, esto es, que cubra el crédito, así como "*los intereses e indemnizaciones que se deban*", categórica expresión del artículo 1649 inc. 2 del C.C.; de tal suerte, que mientras no se hayan cubierto estos rubros, no puede predicarse la cabal satisfacción de la



obligación, lo cual para el caso *sub examine*, no es otra cosa que el pago de la cuota vencida y no pagada.

Ante lo dilucidado, es menester corregir el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el capital de la cuota No. 026 vencida y no pagada del 1º de septiembre de 2020, asciende a la suma de \$1.210.129 Pesos M/Cte., y no como erróneamente se expresó en ese proveído. (Art. 286 del C.G.P.).

De otro lado, no acreditado el pago total de las obligaciones dinerarias contenidas en el título valor objeto de este asunto, es imperativo seguir adelante con la ejecución, ordenando liquidar el crédito, respetando los límites del artículo 884 del Código de Comercio y los límites que sobre usura traza el Código Penal.

Así las cosas y sin más consideraciones que realizar, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el capital de la cuota No. 026 vencida y no pagada del 1º de septiembre de 2020, asciende a la suma de \$1.210.129 Pesos M/Cte., y no como erróneamente se expresó en ese proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito formulada los demandados Leonel Dimate Cadena y Doris Alicia Pardo Romero, de conformidad con las consideraciones expuestas.

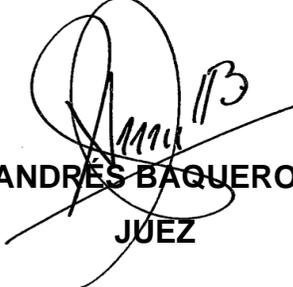
**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de octubre de 2022 y lo consignado en esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse, previo su secuestro y posterior avalúo.

**QUINTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.



**SEXTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 Pesos M/cte.** Por secretaría practíquese la liquidación de costas en la oportunidad correspondiente.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
**JUEZ**

CAB

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario.



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Expediente No. 2018-00901-00

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó el abogado SALOMÓN DUARTE RENGIFO quien fungía como apoderado de la parte ejecutante. (Consecutivo N°25 cuaderno principal).
2. En virtud del poder allegado obrante en el consecutivo N°33 cuaderno principal, se reconoce personería al abogado NICOLÁS MARÍN MUÑOZ como apoderado de la demandante CELMIRA RENGIFO GARCÍA en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado de los demandados, visible en el consecutivo N°30 del cuaderno principal, el juzgado no accede a dicho pedimento por cuanto no se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 317 del C.G.P.
4. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 06 de octubre de 2021 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto que profirió este despacho mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandado.

En consecuencia, con el ánimo de continuar con el presente trámite se dispone:

Atendiendo lo establecido en el numeral 11 del Art. 372 del C. G. P. se fija como fecha para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **MARTES, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:15 AM**, en la cual se realizará control de legalidad, se **determinará la práctica de pruebas pendientes, se alegará de conclusión y de ser posible se dictará sentencia que ponga fin a la instancia.**

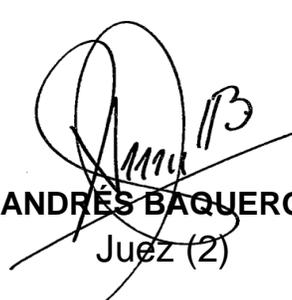
Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE,**



**TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2018-00901-00

**Incidente de regulación de honorarios.**

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso y lo previsto en el canon 129 *ib.*, se decidirá el presente incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Efraín Arturo García Turriago.

Sin embargo, previamente deberá hacerse control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., indicando que no existe causal de nulidad saneable que se hubiese alegado por los intervinientes. Por lo anterior, cualquiera que se hubiere presentado con anterioridad se tendrá por saneada. Amén que la incidentada acreditó su derecho de postulación y para el presente incidente expuso su condición de abogada.

De otro lado, solo baste indicar que la petición de prueba trasladada se presentó de forma extemporánea; por lo que la misma ni siquiera será considerada en este escenario.

Superada la anterior talanquera, se plantean los siguientes **antecedentes en la petición del epígrafe**

El abogado Efraín Arturo García Turriago promovió incidente de regulación de honorarios respecto de la representación que hizo de la demandante Celmira Rengifo García al interior de proceso ejecutivo que aquí se tramita.

Bajo ese entendido, afirma el profesional del derecho que, la incidentada le confirió poder especial, amplio y suficiente para que continuara con la demanda ejecutiva contra los señores Fernando Enrique Agudelo Sáenz y Soledad Paz Ramos en el cual se acordó un pago del 20% del recaudo de los títulos base de la ejecución con sus respectivos intereses esto como honorarios profesionales del abogado.



En ese sentido expresa que su gestión data del 14 de mayo de 2019 día en que se radicó el poder conferido por la demandante ante este despacho continuado con el trámite del proceso de la referencia.

Así las cosas, evoca que una vez librado el mandamiento de pago adiado 4 de febrero de 2019 y notificado el extremo pasivo, presentó memorial del 10 de diciembre de esa anualidad, por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito.

Posteriormente y en atención a las diversas fechas convocadas para audiencia inicial, asistió e intervino en defensa de los intereses de su entonces poderdante. Por lo anterior, concluye que a la data de presentación del incidente la demandante se ha negado a pagar los honorarios que afirma le corresponden y ascienden a la suma de \$42.425.740 Pesos M/Cte.

No obstante, precisa que no presentó cuenta de cobro, atendiendo la relación deteriorada con la demandante. A pesar de ello insiste en su debida diligencia y profesionalismo, como criterio de valoración.

Por su parte la demandante Celmira Rengifo García actuando en nombre propio y acreditando la condición de abogada; describió el incidente de regulación de honorarios como se avizora en el archivo N°07 del cuaderno de honorarios del expediente digital; oponiéndose concretamente a la suma solicitada por el abogado.

Así mismo, evoca que no existe pacto remuneratorio sobre los honorarios del proceso, además de la gestión negligente, descortés y prepotente del togado del derecho. Afirmó la demandante también que, ni en el proceso ni en el incidente se encuentra probado y acreditado que se hayan convenido unos honorarios correspondientes al 20% del valor de los títulos base de la presente ejecución.

Finalmente, solicitó que se tase los honorarios del señor Efraín Arturo García en el porcentaje mínimo dispuesto por el ACUERDO No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como costas de la parte demandada. esto, para el caso en concreto, es del tres por ciento (3%) del valor de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.



Por auto del 16 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas del presente incidente de regulación de honorarios. (Archivo N°15 cuaderno honorarios).

## I. CONSIDERACIONES

Los honorarios profesionales se califican como la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión liberal; remuneración que puede ser determinada por el acuerdo de las partes, por la ley o por el juez. En tratándose de la relación abogado-cliente, es preciso tener en cuenta que de ella surgen responsabilidades de diversa índole, como la derivada de la revocación inconsulta del poder otorgado sin que se hayan pagado los honorarios convenidos, acción que puede intentarse por la vía incidental como también en proceso separado.

Sobre este punto, señala el artículo 76 del Código General del Proceso que

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios **el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”. (...)  
(Resaltado propio).*

De lo anterior, fluye con facilidad que la presentación del incidente se realizó dentro del plazo otorgado para que aquí pueda ser tramitado vía incidental. Así mismo, da cuenta la situación que se juzga que entre los contendientes que intermedió un negocio jurídico de apoderamiento para que se adelantara un proceso ejecutivo, del que es un apéndice la presente articulación, el cual fue



revocado de manera unilateral por el poderdante, por lo que fue necesario acudir a la vía incidental para que se regule el monto de los estipendios.

En ese orden de ideas el supuesto fáctico<sup>1</sup> que consagra el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., plantea que es deber analizar el contrato en el cual se pactaron los honorarios y a falta de aquellos los Acuerdos que regulen la tasación de agencias en derecho, camino último que este juzgador tomará ante la ausencia de pacto o contrato que regule el punto.

Nótese que para el caso *sub examine* en providencia del 16 de marzo de esta anualidad, se decretaron las pruebas del trámite incidental y como prueba de oficio se dispuso

*“REQUERIR al abogado EFRAÍN ARTURO GARCÍA TURRIAGO (incidentante) y a la demandante CELMIRA RENGIFO GARCÍA (incidentada) para que, en el término de 03 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, se sirvan informar si se firmó contrato de prestación de servicios o algún otro documento donde se pueda evidenciar el valor de los honorarios acordados”.*

Ante este punto, el incidentante informó en el archivo N°16 de la presente encuadernación

*“[q]ue desafortunadamente no se realizó, ni se firmó contrato de prestación de servicio ni documento alguno, en razón al grado de confianza que se tenía con la poderdante. No llegué a pensar que tenía valerme del aparato jurisdiccional para el reconocimiento de mis honorarios, comedidamente y para no entrar en mal entendidos con la demandante comedidamente le solicito a su señoría que en lo posible sean tazados por su señoría”*

Ante lo expuesto, surge de forma diáfana que la tasación de \$42.425.740 Pesos M/Cte., torna caprichosa y por ende no obedece a ningún sustento contractual y mucho menos normativo. Adicional debe señalarse que el togado se abstuvo de explicar las razones por las cuales debía ser este valor y no otro.

---

<sup>1</sup> El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.



Por lo anterior, de conformidad con el inciso segundo<sup>2</sup> del artículo 76 del C.G.P. el juzgado procederá a tasar los honorarios del abogado Efraín Arturo García Turriago con base en las tarifas estipuladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”; en consonancia con la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión desplegada por el togado incidentante; teniendo en cuenta también el arbitrio judicial el cual ha sido definido por la doctrina<sup>3</sup> como un ejercicio potestativo del juez.

Así mismo debe puntualizarse que para la presente cuantificación de los honorarios ha de tenerse en cuenta que el laborío de la profesional no atravesó el umbral de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P., por remisión que realiza el canon 443-2 *ibídem*, por lo que la aspiración a la retribución necesariamente ha de estar determinada por la parcialidad de la gestión, hecho que influye en su cuantía

Por ello, a continuación, pasarán a identificarse cuáles fueron las labores que desarrolló el abogado Efraín Arturo García Turriago para finalmente poder determinar cuál será el valor que se fije como honorarios en proporción a su gestión:

Actuación:	Fecha:
<ul style="list-style-type: none"><li>• Radicación del poder. <u>Para este momento ya se había librado mandamiento de pago.</u></li></ul>	14 de mayo de 2019
<ul style="list-style-type: none"><li>• Auto acepta renuncia al anterior abogado de la demandante y reconoce personería jurídica a Efraín Arturo García Turriago</li></ul>	20 de septiembre de 2019
<ul style="list-style-type: none"><li>• Auto corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados al extremo demandante por conducto de su abogado</li></ul>	18 de noviembre de 2019

<sup>2</sup> “*el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho*”

<sup>3</sup> Nieto Alejandro, el arbitrio judicial



<ul style="list-style-type: none"><li>• Abogado Efraín Arturo García Turriago presenta escrito describiendo los 2 medios excepcionales presentados. <b>(A partir de la página 118 del archivo 01)</b></li></ul>	09 de diciembre de 2019
<ul style="list-style-type: none"><li>• Asistencia audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.</li></ul>	04 de agosto de 2020
<ul style="list-style-type: none"><li>• Abogado Efraín Arturo García Turriago presenta escrito describiendo el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el apoderado del extremo pasivo. <b>(páginas 186-187 archivo N°01)</b></li></ul>	16 de diciembre de 2020
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tuvo por revocado el poder del abogado Efraín Arturo García Turriago.</li></ul>	Finalmente auto del 07 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha emitido sentencia, etapa que equivaldría en 50% de todo el devenir procesal siendo el 100% del proceso ejecutivo el hecho de llegar hasta la etapa del remate y posterior entrega de dineros hasta la satisfacción del rédito; se puede inferir que las actuaciones que desplegó el abogado incidentante no superan un 25% del trámite normal del proceso.

En efecto y como se tiene probado, aquel profesional radicó poder, describió traslado de las excepciones de mérito, asistió a la audiencia inicial, evacuando las etapas que aquella la conforman y posteriormente describió el traslado de un recurso de reposición subsidiario de apelación que versó sobre una prueba negada en esta instancia.

De otro lado, conforme al acuerdo referido en líneas precedentes las tarifas de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos de menor cuantía, oscilan entre el 4% y el 10%, de la suma que se llegare a determinar en la sentencia que ordenaría seguir adelante la ejecución o en caso que se negare



pretensiones; serán los mismos porcentajes determinados desde el valor que se reconoció en el mandamiento de pago.

A pesar de lo estipulado, atísbese qué en el presente asunto, no existe sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que tasarlo con dicho parámetro sería desproporcionado, por lo que se tomará el mandamiento de pago como base inicial para la determinación del monto a reconocer. Es decir, el monto a capital y los intereses de mora generados, máxime que el apoderado judicial tomó el proceso luego de proferida esta decisión.

En ese orden de ideas se planteará el mínimo estipulado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es el 4% de lo señalado en el mandamiento de pago, monto que será el 100% de las eventuales agencias en derecho, que el suscrito hubiese fijado al momento de proferir sentencia que ponga fin a la instancia. No obstante, como la labor realizada por el profesional no supera el 25% del trámite normal de un proceso ejecutivo de menor cuantía se procederá a determinar este último porcentaje sobre la cifra señalada anteriormente.

Entonces, a la fecha de la presente providencia el guarismo del crédito asciende a la suma de \$208.314.938 pesos con 04 centavos M/Cte.

Las agencias en derecho que se fijaría sobre este monto al 4% como criterio mínimo de fijación será la suma de \$8.332.597 Pesos con 53 centavos M/Cte.

El 25% del referido valor será entonces la suma de \$ 2.083.149 Pesos con 39 centavos.

Colofón de lo expuesto, se concluye que el valor de los honorarios del profesional del derecho incidentante será la suma de \$ 2.083.149 Pesos con 39 centavos, valor que resulta proporcional a la labor realizada ante este despacho judicial.

Por último, es necesario precisar que en relación con otros apoderamientos realizados por el togado y la hoy demandante; este despacho no es competente



para resolverlos, puesto que el legislador planteó en el artículo 76 del C.G.P., la regulación de los honorarios en incidente por cada asunto que exista vinculo. Adicionalmente, como el criterio que implanta el legislador en dicho apartado normativo es objetivo, no es menester realizar pronunciamiento sobre los correos cruzados entre los extremos del incidente; puesto que éste juzgador no es el juez disciplinario de los abogados y si existen faltas a sus deberes profesionales o éticos, la poderdante queda en liberalidad de acudir a la instancia judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** por concepto de honorarios profesionales en favor del abogado Efraín Arturo García Turriago la suma de \$2.083.149 Pesos con 39 centavos.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (2)

Mppm

#### ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00911-00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por los acreedores María Flor Elba Romero Mejía y Elkin Fernando Rubio Prada, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER.

### ANTECEDENTES

**HÉCTOR IGNACIO GARCÍA GRIMALDO** tramitó escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el Art. 531 y siguientes del Código General del Proceso con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER.

Así las cosas, se celebró audiencia de negociación de deudas los días: 30 de mayo de 2023, 09 de junio de 2023, 23 de junio de 2023, 07 de julio de 2023, 24 de julio de 2023, 31 de julio de 2023, 14 de agosto de 2023 y 18 de agosto de 2023 y asistieron como acreedores **(i) BANCO POPULAR (ii) BANCO DAVIVIENDA (iii) MARÍA FLOR ELBA ROMERO MEJÍA (iv) ELKIN FERNANDO RUBIO PRADA**.

En esa audiencia se presentó a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor Héctor Ignacio García Grimaldo.

Una vez puesta en conocimiento esta información, los acreedores **MARÍA FLOR ELBA ROMERO MEJÍA Y ELKIN FERNANDO RUBIO PRADA** presentaron objeción en relación con el mismo asunto:



## **1. OBJECCIÓN FRENTE AL DESCUENTO DE LIBRANZA QUE CONTINÚA REALIZANDO EL BANCO POPULAR AL DEUDOR HÉCTOR IGNACIO GARCÍA GRIMALDO<sup>1</sup>.**

Posteriormente y en aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador suspendió la audiencia y ordenó correr el traslado previsto en la citada norma para allegar la objeción de manera escrita junto con las pruebas que pretendan hacer valer, así como la réplica que formularan los otros acreedores.

Cumplido lo anterior se remitió a la oficina de reparto de Bogotá quien asignó por competencia a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

### **OBJECIONES**

#### **OBJECCIÓN FRENTE AL DESCUENTO DE LIBRANZA QUE CONTINÚA REALIZANDO EL BANCO POPULAR AL DEUDOR HÉCTOR IGNACIO GARCÍA GRIMALDO<sup>2</sup>:**

El acreedor objetante Elkin Fernando Rubio Prada manifestó:

*“Que el Banco Popular debió suspender los descuentos por libranza que se venían realizando a la pensión del deudor para el pago de la acreencia a su favor.”*

Por lo que solicitó

*“se ordene por parte del señor Juez la restitución de los dineros a la masa de acreedores. Se ordene cesar de manera inmediata los descuentos al deudor por parte del Banco Popular”*

De otro lado, la acreedora objetante María Flor Elba Romero Mejía manifestó:

---

<sup>1</sup> Los escritos de objeciones de los acreedores reposan desde la página 132-142 del consecutivo N°02 del expediente digital. Las objeciones se presentaron en la audiencia de fecha 18/08/2023.

<sup>2</sup> Los escritos de objeciones de los acreedores reposan desde la página 132-142 del consecutivo N°02 del expediente digital. Las objeciones se presentaron en la audiencia de fecha 18/08/2023.



*“Respetuosamente, el argumento de la Dra. Nicol Vanessa López Reyes, apoderada de Banco Popular corresponde a unos lineamientos internos de la entidad y aceptar estos descuentos por parte de un crédito quirografario no solo contraviene el Código General del Proceso, adicionalmente viola la igualdad de condiciones de los demás acreedores que somos de quinta clase que no estamos recibiendo pagos en las mismas condiciones”*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Los pronunciamientos por el traslado de las objeciones surtido ante el Centro de Conciliación de los demás acreedores reposan en el expediente digital. Sin embargo, en apretada síntesis debe evocarse que el Banco Popular descorrió el traslado de la objeción presentada manifestando<sup>3</sup>:

*“(...) no es cierto que la suspensión de los descuentos de nómina deba darse desde el momento de la admisión del trámite de negociación de deudas, como equivocadamente lo sugieren la objetante María Flor Elba Romero Mejía (y también en caso de que el despacho le dé trámite a su objeción, el señor Elkin Fernando Rubio Prada), pues no existe una prohibición expresa para que el deudor realice pagos durante el procedimiento toda vez que, como se evidenció el legislador no tuvo la intención de que así fuera, y por lo tanto, no es dable realizar una interpretación en sentido contrario (...)”*

## CONSIDERACIONES

Procede el despacho a desatar la objeción presentada por los acreedores **MARÍA FLOR ELBA ROMERO MEJÍA Y ELKIN FERNANDO RUBIO PRADA**, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico *¿con la admisión del proceso de insolvencia de una persona natural no comerciante deben suspenderse los descuentos por libranza del deudor?*

Para adentrarnos al punto objeto de debate, debe precisarse que las objeciones están previstas en el procedimiento de negociación como el mecanismo para dirimir las controversias que surjan en el procedimiento y que no puedan ser conciliadas entre las partes durante la negociación, incluidas todas aquellas controversias relacionadas con la información que allega el deudor y que

---

<sup>3</sup> A partir de la página 151 del consecutivo PDF N° 02 del expediente digital.



pone a disposición del conciliador y de los acreedores para llevar a cabo la negociación.

Evóquese que las referidas objeciones pueden versar sobre todos los aspectos de la negociación de las deudas, incluso para controvertir la información que allega el deudor para determinar los bienes con los que cuenta para respaldar sus obligaciones<sup>4</sup>, la información sobre los procesos en curso y la propuesta inicial de acuerdo fundamento de la negociación.

Téngase en cuenta que el artículo 534 del CGP, señala que,

*“[d]e las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.*

En coherencia, el numeral 2 del artículo 550 del CGP, se refiere de manera general a las “*discrepancias que surjan*” durante la audiencia y, si no es posible conciliarlas, suspenderá la negociación para remitir al juez. Lo anterior, implica, entonces, que las objeciones pueden versar sobre cualquier aspecto de controversia en el procedimiento de negociación.

Además, aquellas incluyen aspectos relacionados con la contradicción y derecho de defensa de quienes participan en el procedimiento de negociación de deudas, lo cual impone considerar que las objeciones pueden versar sobre cualquier tipo de discrepancia, si se tienen en cuenta los efectos del trámite sobre los derechos de los acreedores (suspensión de procesos de ejecución, prohibición de adelantar procesos) y la naturaleza del procedimiento (conciliación<sup>5</sup>).

---

<sup>4</sup> Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. “*Si bien el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso aparentemente sólo prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias, consideramos que dicho mecanismo procede para toda ‘discrepancia’ que ocurra en el trámite de la audiencia, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 Ibídem*”.

<sup>5</sup> Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. “*En el esquema adoptado por el legislador, el conciliador tiene facultades restringidas y, bajo esa circunstancia, no toma decisiones ni decide diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues su papel apunta fundamentalmente a facilitar, propiciar y ambientar la celebración de un acuerdo de pagos entre el deudor y los acreedores (...). La función judicial es residual y opera únicamente frente a la imposibilidad de solución de conflicto directamente entre las partes (...)*”.



En este punto se tiene entonces que, el argumento esgrimido por los acreedores objetantes, sí puede ser un aspecto sobre el cual verse una objeción.

Ahora bien, de la revisión del expediente, el despacho encuentra que, por decisión de fecha 28 de abril de 2023 HÉCTOR IGNACIO GARCÍA GRIMALDO fue admitido en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se está tramitando en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER.

En la solicitud, el deudor relacionó como acreedores al Banco Popular, Banco Davivienda, María Flor Elba Romero Mejía y Elkin Fernando Rubio Prada; todos de clase quinta categoría.

En relación con el acreedor Banco Popular, está acreditado en el expediente que, se trata de un crédito de libranza N°0036, desembolsado el 24 de septiembre de 2020, por valor de \$100.400.000 de Pesos M/Cte., pactado a 120 cuotas por valor de \$2.311.173 Pesos M/Cte., cada una; descuentos por libranza que se han venido realizando en convenio con la pagaduría de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En la audiencia realizada el 18 de agosto de 2023, los acreedores María Flor Elba Romero Mejía y Elkin Fernando Rubio Prada; pusieron de manifiesto al operador de insolvencia su inconformidad la cual motivó la interposición de la objeción que está desatando el despacho. En esa misma audiencia, la apoderada del Banco Popular, aseveró que, la entidad que representa debe continuar haciendo los descuentos de libranza al deudor por tratarse de una política corporativa del Banco Popular.

Finalmente, el operador de insolvencia en esta audiencia del 18 de agosto de 2023 fijó su postura a partir del minuto 22:51 de la grabación de esta<sup>6</sup> encaminada a que en síntesis sí se deben suspender los descuentos por libranza del deudor de conformidad con el numeral 6 del artículo 545 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho acogerá la tesis fundada en el principio "*Par conditio creditorum*", donde todos los acreedores deben recibir el mismo

---

<sup>6</sup> Archivo 06 expediente. Video audiencia 18/08/2023.



tratamiento y en igualdad de condiciones; máxime, porque se trata de acreedores de una misma categoría que para el caso en comento es de quinta clase.

Esta postura, tiene como fundamento los siguientes postulados jurídicos:

- Artículo 29 C.P
- Artículos 4 y 7 C.G.P.
- Artículos 545<sup>7</sup> y 546<sup>8</sup> del C.G.P.

Sobre esta postura, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho en sede de consulta emitió el concepto adiado 23 de abril de 2021 precisando frente a los artículos 545 y 546 del C.G.P.:

*“[d]el sentido literal de los artículos relacionados es posible colegir con claridad que en efecto la única excepción a la suspensión de embargos y retenciones de salario decretados son aquellos que se producen en los procesos ejecutivos por alimentos, pues la Ley así lo consagró, y se considera que así se estableció como quiera que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de “Par conditio creditorum”, según el cual todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento y en paridad de condiciones.*

*Ahora bien, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante lo adelanta un conciliador en insolvencia, particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia y en esa calidad cumple con la solicitud de suspensión en la forma y oportunidad previstas en el artículo 548 del CGP”.*

Sobre este aspecto, el mencionado Ministerio reseñó lo siguiente

*“[r]especto del tema específico de las libranzas, con el fin de ampliar la respuesta a su consulta, le presentamos la postura doctrinal\* sobre el manejo de las libranzas y la relación de los avalistas, en los siguientes términos: **“Ahora bien, cuando un deudor, beneficiario de una libranza incurre en cesación de pagos y, por lo tanto, solicita acogerse al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, debe incluir en la negociación de deudas, además de los acreedores con los que se encuentra en mora, a los acreedores con los que está al día, así como a quienes reciben los pagos por libranza que, dada la mecánica de los desembolsos, no están en mora. Esto se logra “mediante***

<sup>7</sup> Artículo 545. Efectos de la aceptación.

<sup>8</sup> Procesos Ejecutivos alimentarios en curso



**un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor – par conditio creditorum –[1].** (Resaltado propio)

La condición igual de los acreedores, conocida como **par conditio creditorum, en el proceso de insolvencia, los ubica a todos en el mismo estado al momento de la negociación, desplazando la individualidad y constituyendo a partir de la admisión del proceso una masa con interés general que forma “el conjunto de acreedores unidos”, como dice Renouard, “fortuitamente por una desgracia común” (...)** quienes a partir de ese momento “forman un ente colectivo, una masa a la que corresponde la vigilancia de los bienes que forman la prenda común de sus créditos, en común con la autoridad pública (Operador de Insolvencia o Juez Civil Municipal) encargada de impedir que los intereses de los ausentes, de los incapaces y de los disidentes sean sacrificados”[2]. (Entre paréntesis nuestro). (Resaltado propio)

A partir de la admisión del proceso se notificará a los acreedores y se pedirá que todos pagos sean suspendidos, **incluso los que se encuentren bajo la modalidad de la libranza, ya que de no hacerlo se estaría rompiendo el principio del trato igualitario a los acreedores y, además, técnicamente, sería inmanejable la determinación del derecho de voto que estaría fluctuando durante el proceso de negociación de deudas.** (Resaltado propio).

Valga mencionarlo así, el crédito que se paga a través de la libranza no tiene ningún tipo de privilegio en el derecho concursal, sólo se está pagando a través de un mecanismo de recaudo que pierde vigencia con la admisión del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

La revocación de la libranza, en este caso, no depende de la voluntad del deudor, lo cual le estaría prohibido en condiciones normales de pago. Dicha suspensión ocurre por Ministerio de Ley que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor.

Existen elementos técnicos y jurídicos que obligan a la suspensión de los pagos por libranza. Los aspectos técnicos se refieren a la dificultad o imposibilidad del deudor para llegar a un acuerdo con todos los acreedores, cuando uno de ellos está realizando descuentos automáticos y no tiene afectación por la mora. Esto conlleva a una reducción en la capacidad de negociación del deudor, debido a la disminución de los ingresos disponibles para el acuerdo de pago. La segunda, sobre los aspectos jurídicos, se refiere a que el cobro por libranza rompe el principio de igualdad en el proceso concursal y vulnera el derecho fundamental al



*debido proceso que tienen los acreedores que no reciben pago alguno. Durante el proceso de negociación, se les paga a todos o no se le paga a nadie.*

*El operador de insolvencia, como particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliador, dentro de sus facultades y atribuciones, tiene como deber "(...) velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente" [3]. Para garantizar esto, en el Auto de Admisión se ordena las notificaciones a todos los acreedores y, entre otras cosas, se advierte la suspensión de todos los procesos ejecutivos, los de jurisdicción coactiva y los cobros al deudor, entre los que se cuenta la libranza. Igualmente, se le notifica al pagador de la empresa o entidad, donde labora el deudor, a fin de no realice más pagos al acreedor.*

*De no atender la disposición ordenada por el Operador de Insolvencia, el pagador y el acreedor estarían incurriendo en el posible delito de Fraude a una Resolución Judicial [4]."*

Adicionalmente, este despacho tomará como criterio de validación de dicho argumento el canon 565-1 del C.G.P, en concordancia con los artículos 12 y 42-2 del Estatuto Procesal Civil; puesto que el asunto ostenta un vacío normativo que debe ser suplido de cara a garantizar el principio de igual frente a los acreedores y buscar en todo caso la recuperación del patrimonio del deudor para garantizar el pago de todas las acreencias, atendiendo la prenda general de los acreedores, consagrada en el artículo 2488 del Código Civil.

Por lo anterior, la objeción prosperará en tanto la postura del Banco Popular relacionada con mantener los descuentos de libranza del deudor por tratarse de políticas internas de la entidad financiera; resulta antojadiza lo cual lleva a desconocer los principios que regulan la insolvencia de una persona natural, el cual pretende satisfacer todos los créditos adeudados por medio de la negociación de sus deudas a través de un acuerdo para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (Art. 531 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá.

**RESUELVE**



**PRIMERO: ACEPTAR** la objeción formulada por los acreedores María Flor Elba Romero Mejía y Elkin Fernando Rubio Prada, de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

En consecuencia, el operador de insolvencia designado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER, deberá adoptar las decisiones en derecho a que haya lugar para que se suspendan los descuentos por libranza que se están efectuando al deudor y se reintegren las ya descontadas a la masa que conforman las acreencias de conformidad con el principio "*Par conditio creditorum*"

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN RESOLVER.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

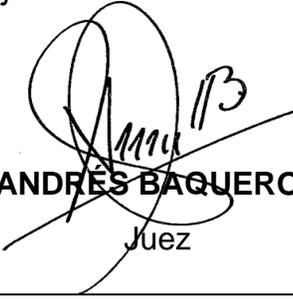


Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2020-00667-00

1. Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (**archivo N° 56**) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.
2. En atención al poder allegado visible en el **archivo N° 40** expediente de conformidad con el artículo 75 C.G.P se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE en los términos y para los efectos conferidos; con la previsión de que trata el inciso tercero del artículo 75 CGP en cuanto a que: *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



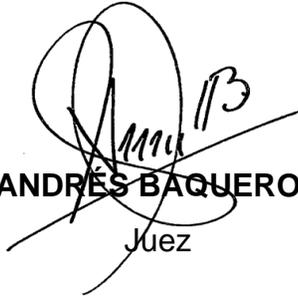
Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00173-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte acreedora solicitante visible en el archivo N° 25 del expediente se dispone:

1. OFICIAR por segunda vez a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN para que se sirva informar el estado del trámite impartido al oficio N° 2355 del 15 de junio de 2021 el cual fue remitido a dicha entidad el día 20/06/2021. Oficiase en tal sentido remitiendo copia del Oficio antes citado y del soporte de envío realizado obrantes en el expediente digital.
2. Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada Carolina Abello Otálora para su consulta, conforme fue solicitado.
3. Por Secretaría desglócese y agréguese a donde corresponda, el memorial que reposa en los archivos N° 22-23 del expediente, toda vez que no pertenece a este expediente.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2021-00499-00

Concédase el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, formulado por el apoderado de la sociedad ejecutada **COMERCIO INTERNACIONAL Y LOGÍSTICA DE CARGA LTDA**<sup>1</sup> contra la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, para ante los H. Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad (Reparto), de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 C.G.P<sup>2</sup>.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase ésta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciense.

Notifíquese

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> El recurso de apelación reposa en el archivo N°84 cuaderno 1

<sup>2</sup> *Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00159-00

Visto el recurso de reposición presentado por EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA visible en el archivo N°09, contra el proveído del 07 de septiembre de 2023 (mediante el cual se resolvieron objeciones dentro del proceso de insolvencia de Mario Borja García) el juzgado dispone RECHAZARLO DE PLANO de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. el cual dispone:

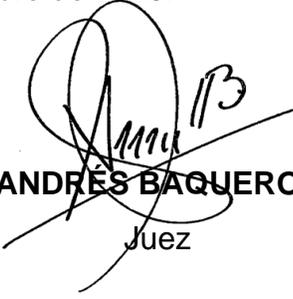
*“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”. (Resaltado propio).*

Adicionalmente, al margen de si este juzgador comparte o no la providencia objeto de reproche proferida por la otrora juzgadora, señálese que el impugnante no le asiste interés para recurrir, a la luz de los cánones 533 y 537 del C.G.P.

Así las cosas, precítese que ni el conciliador y mucho menos el centro de conciliación; ostentan la facultad para interponer recursos pues este mandato no fue instituido por el artículo 537 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría proceda en la forma ordenada en la providencia del 7 de septiembre de 2023.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00917-00

### **Auto Niega Mandamiento de Pago**

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*clara, expresa y exigible*", además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.



En el presente proceso ejecutivo, el extremo demandante pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de Rafael Fernández Quijada y en contra de Sebastián Hernández Dugand, en el que se ordene pagar al ejecutante, la suma de ciento treinta y tres millones setecientos noventa y siete mil cuatrocientos pesos moneda legal (COP133,797,400), correspondientes al monto adeudado por el ejecutado por concepto del pago total del precio de compra bajo el contrato de compraventa de acciones; junto con los intereses moratorios generados por aquella (30 de marzo de 2021), hasta que se realice su pago efectivo, a la tasa máxima legal vigente.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa con facilidad que el documento presentado al cobro es de aquellos que se denominan como complejo, habida cuenta de la necesidad de acompañar al instrumento base de la ejecución, otro que acredite que efectivamente se hizo la transferencia de las acciones objeto de compra, tal como lo señala el demandante en el hecho 5º de la demanda.

Y es que esta acreditación del cumplimiento de la obligación a cargo del ejecutado, es necesaria puesto que el artículo 1541 del Código Civil, señala que las condiciones deben cumplirse en la forma convenida, de suerte que el contratante que demuestre que ha cumplido con sus obligaciones o se hubiere allanado a cumplir, podrá solicitar a su arbitrio la resolución del contrato o su cumplimiento forzado (art. 1546 del C.C.), como en efecto aquí se pretende con la ejecución por sumas de dinero adeudadas.

Ciertamente, el título complejo es aquel que no logra plenitud por sí sólo y por el contrario requiere integrarse con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo con el lleno de los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva, pensamiento aplicable al caso bajo examen, pues el título aportado requiere del adosamiento de otro anexo mediante el cual se determine la transferencia de las acciones objeto de venta, las cuales debían hacerse a más tardar el día 30 de marzo de 2021, pues así se podrá predicar la exigibilidad de la obligación dineraria a cargo de la demandada, advirtiéndose que su ausencia implica, inversamente, la inexigibilidad del rédito ejecutado.



Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

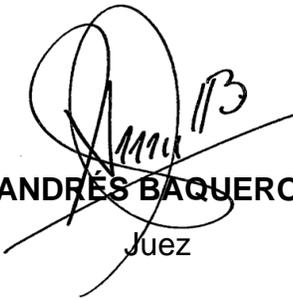
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva interpuesta por **RAFAEL FERNÁNDEZ QUIJADA** y en contra de **SEBASTIÁN HERNÁNDEZ DUGAND** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**2.-** No se hace necesario el desglose de documentos por tratarse de una demanda virtual.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

Mppm

#### ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente No. 110014003078-2017-00978-00**

En atención a la repuesta allegada por TRANSUNIÓN COLOMBIA. Por secretaría ofíciase nuevamente a esa entidad para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente asunto, proceda a informar a esta sede judicial si, la parte demandada esto es, **IMPRESOS Y PROMOCIONALES DE COLOMBIA LTDA sociedad identificada con Nit. 900.462.322-3** posee productos financieros en entidades bancarias. Lo anterior en aplicación con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la solicitud de información de la señora María Rubiela Fuquen Lancheros, se hace control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., como quiera que la precitada señora no es parte demandada dentro del presente asunto, razón por la cual no es necesaria la información pedida por este despacho judicial. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

<sup>1</sup> Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

*“(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente No. 11001-40-03-037-2016-00112-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA** en contra de **MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$57.628.375 Pesos con 03 centavos M/Cte.**, por concepto de condena, señalada en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 25 civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa – Menor Cuantía No. 11001-40-03-037-2016-00112-00<sup>1</sup>.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

En virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 306 del C.G.P., notifíquese a las partes por estado la presente providencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m.**

<sup>1</sup> Consecutivo No.28 del expediente digital

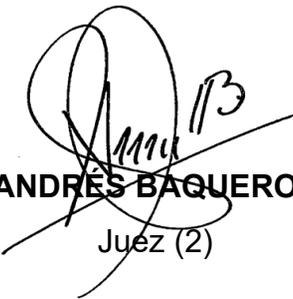


**a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

No se hace necesario reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO GARCÍA ARROYO**, atendiendo las facultades concedidas en el artículo 77 del C.G.P..

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATELLANA VARGAS**

Secretario.



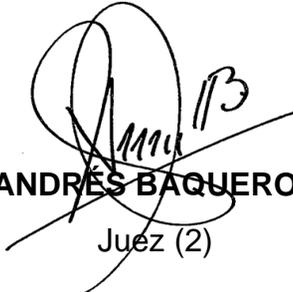
**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2016-00112-00**

Previo a decretar el secuestro del bien inmueble 50C-1205081, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial certificado de tradición libertad del prenombrado predio.

Lo anterior a efectos de identificar la situación jurídica actual del inmueble. Adicionalmente se conmina al apoderado judicial para ajustar la petición de cautela a los contenidos del inciso 2º del literal b del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el canon 593 del mismo cuerpo normativo.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 11001-40-03-037-2016-01062-00**

En memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación de la demandada en los términos del artículo 292 del C.G.P., tal como consta en el plenario.

Como consecuencia de lo antedicho, solicitó el emplazamiento de MARTHA LUCIA BARRETO. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

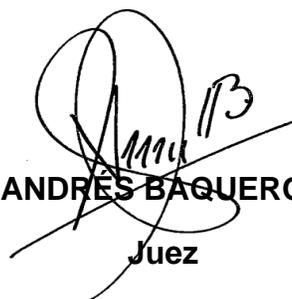
Así las cosas, encontrando procedente la solicitud; el juzgado dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 11001-40-03-037-2017-00078-00**

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado en contra de **JOVANNY ENRIQUE CALLE PAEZ** en los términos de los memoriales que obran a folios 33 y 39 del plenario y la solicitud de entrega de títulos debe precisarse lo siguiente:

- a. Para la entrega de títulos, deberán darse los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., es decir; providencia que ordene seguir adelante la ejecución y liquidaciones ora de crédito o costas debidamente aprobadas.

En el caso sometido a estudio, no se dan los mencionados presupuestos.

- b. En lo que respecta a la terminación, la misma debe ser pura y simple, es decir; que no se encuentre condicionada porque el pago debe estar acreditado (Art. 461 del C.G.P.).

Así las cosas, se NIEGAN las peticiones de entrega de títulos y terminación del proceso por improcedentes.

De otro lado **y como no esta notificado el demandado**, no se allegó contrato de transacción que ponga fin al litigio, ni tampoco solicitud de terminación del proceso coadyuvada por el demandado donde aquél disponga que los títulos embargados sean entregados al demandado pues con ellos se dan las condiciones del artículo 461 del C.G.P. se

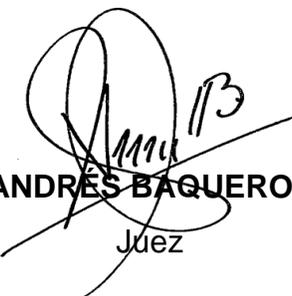
DISPONE:

REQUERIR al demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que en el plazo de 30 días, proceda con la notificación del ejecutado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.



Secretaría compute el término y una vez fenezca ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, o de existir petición urgente obrar previa consulta para su ingreso.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente No. 110014003037-2017-00734-00**

Revisado el plenario nótese que la parte demandante allegó copia de la notificación personal enviada al correo electrónico del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., adjuntado certificado de entrega exitosa, tal como consta a folios 98 a 101 del plenario. Luego, el extremo actor procedió a remitir aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con una copia cotejada del mandamiento de pago a la dirección electrónica del señor John Alexander Sánchez Olmos. Sin embargo, no allegó a esta sede judicial certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste la entrega efectiva de dicha documentación.

Así las cosas, previo a decir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal, donde consten las resultas de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, enviada al demandado John Alexander Sánchez Olmos a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2018-00444-00**

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, esta sede judicial señaló la hora de las 9:15 A.M., del día Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la única audiencia consagrada en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Sin embargo, previo a la realización de la misma, la apoderada judicial de la parte actora solicito a esta sede judicial la reprogramación de la audiencia por la imposibilidad de ubicar a tales testigos.

Así mismo refiere la profesional en derecho que tampoco ha sido posible la elaboración de la prueba técnica decretada por esta sede judicial debido a los cuantiosos honorarios que cobran los peritos por el trabajo a realizar,

En consecuencia de lo anterior, esta sede judicial dispone:

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las **9:15 AM DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023** para llevar a cabo la única audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, data para la cual se evacuaran las pruebas decretadas por este despacho en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante por una sola vez el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, para que allegue a esta sede judicial el dictamen anunciado en su escrito de reforma de demanda, atendiendo los presupuestos del artículo 117 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la comparecencia del perito de la parte demandante en caso que se presente el dictamen, para interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen. En caso de no comparecer el auxiliar de la justicia, la experticia carecerá de valor probatorio tal como lo consagra el canon 228 del C.G.P.

Indíquese a las partes e intervinientes de la audiencia qué sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevará a cabo a través de LIFESIZE // TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 1322 de 2022.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00234-00**

Revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) A través de correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito mediante el cual reforma la demanda de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.
- (ii) Luego, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 esta sede judicial dispuso admitir la reforma de la demanda presentada por Urban Properties S.A.S. contra Carmen Lily María Garzón, advirtiendo que, *“la reforma de la demanda versó únicamente en la exclusión de la pretensión número 3, esto es, “Que se declare el incumplimiento de la señora CARMEN LILY MARÍA GARZÓN, al no ejecutar las obligaciones pendientes y vinculadas de manera directa para sanear el inmueble ubicado en la Calle 128 B No. 18-35 Edificio SAUCES DEL CONTRY P.H apto 203 identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20190469”.*
- (iii) Acto seguido, el extremo demandante solicita aclaración del de fecha 28 de marzo de 2023, señalando que, en el escrito de la reforma de la demanda presentado el 17 de agosto de 2022 se evidencia que esa pretensión numero 3 si hace parte de la reforma de la demanda. Adicionalmente también hace parte de la reforma de la demanda otros hechos y pruebas que fueron allegados con el prenombrado escrito.
- (iv) Una vez revisado el plenario, se evidencia que, en efecto, la reforma suscita respecto de más hechos, pretensiones y pruebas que no habían sido enunciados en el escrito introductorio y no como erradamente se enunció en auto de fecha 28 de marzo de 2023.



Por lo anterior, esta sede judicial dispone:

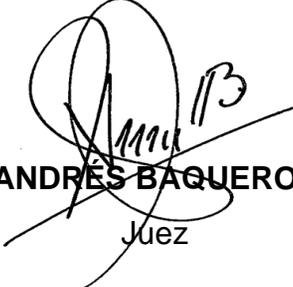
**PRIMERO:** REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha 28 de marzo de 2023 que señala lo siguiente:

“Se pone de presente que, la reforma de la demanda versó únicamente en la exclusión de la pretensión número 3, esto es, *“Que se declare el incumplimiento de la señora CARMEN LILY MARÍA GARZÓN, al no ejecutar las obligaciones pendientes y vinculadas de manera directa para sanear el inmueble ubicado en la Calle 128 B No. 18-35 Edificio SAUCES DEL CONTRY P.H apto 203 identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20190469”*.

El resto de la providencia se mantiene incólume.

Proceda el extremo demandante con la notificación de la demandada CARMEN LILY MARÍA GARZÓN.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00308 -00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta se encuentra vencido el término del traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, el juzgado realizará la verificación de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del CGP

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

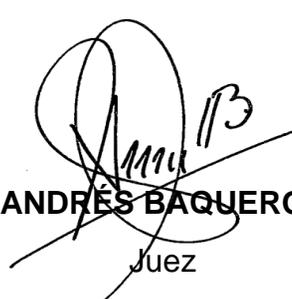
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la suma de **\$165.229.620 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente No. 110014003037-2021-00862-00**

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de César Óscar Quintana Rozo (Q.E.P.D.), conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso persona alguna, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de César Óscar Quintana Rozo (Q.E.P.D.) a la profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.).

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado **Nº095 de fecha 6/10/2023** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00346-00**

Revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) Mediante estado electrónico No.118 de fecha 26 de octubre de 2022, se publicó en el micro-sitió de la rama judicial mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JHEFERSON PÉREZ ROMERO.

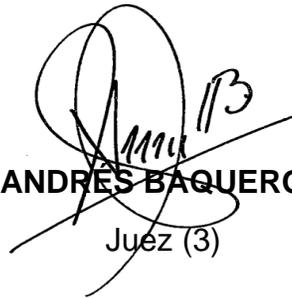
Así mismo, mediante auto de la misma data se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del extremo demandante al interior del presente asunto.

- (ii) Luego, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2023, la parte demandante solicitó se remitiera al correo electrónico del apoderado una copia del auto que libra mandamiento de pago y del auto que decreta la medida cautelar firmadas por la Juez, ya que los allegados no tienen la firma.
- (iii) Una vez revisado el plenario, se evidencia que, en tanto el mandamiento de pago como el auto que decreta medidas cautelares de fecha 26 de octubre de 2022, no se encuentran firmados por la otrora juzgadora.

Así las cosas, se evidencia que las referidas providencias no nacieron a la vida jurídica, ni tampoco surtieron efectos jurídicos a la luz del inciso final del artículo 279 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que el titular del despacho en este momento es una persona diferente a quien en su momento las emitió, se procede a proferir nuevas providencias que resuelven sobre las medidas cautelares y mandamiento de pago, por lo que deberán estarse a lo resuelto en providencias de la misma data.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (3)



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado **Nº095 de fecha 6/10/2023** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente No. 2022-00346-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JHEFERSON PÉREZ ROMERO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$50.000.000 Pesos M/Cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **031926100001009**, con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2022
- B- Por la suma de **\$4.354.692 Pesos M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022.
- C- Por la suma de **\$1.229.526 Pesos M/Cte.**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de ejecución.
- D- Por los intereses de mora que se generen sobre el saldo insoluto de capital señalado en el numeral A, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.
- E- Por la suma de **\$7.987.400 Pesos M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré **No.4866470214678278**. con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2022.
- F- Por la suma de **\$332.724 Pesos M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes sobre la suma anterior, causados entre 24 de marzo de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022.
- G- Por los intereses de mora que se generen sobre el saldo insoluto de capital señalado en el numeral E, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.
- H- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290 y



s.s. del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se previene que se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito, plazo que corre de forma simultánea con la orden de pagar la obligación.

En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

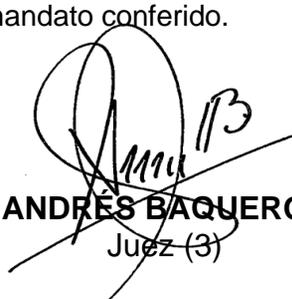
En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (3)

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 06/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00606-00**

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora quien pretende acreditar la notificación del demandado en los términos del artículo de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, nótese que dicha comunicación confunde los parámetros del artículo 8º de la referida ley, con el canon 291 del C.G.P.

En efecto, nótese que la primera parte de la notificación evoca los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. No obstante, al final del mencionado escrito invita al demandado a notificarse a la dirección de correo electrónico del Juzgado.

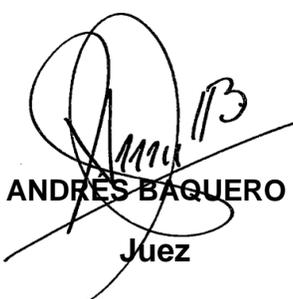
806 del 2020). para efectos de ejercer su derecho a la defensa, debido proceso y contradicción, Se le invita a notificarse a través del correo electrónico del [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Así las cosas, es evidente para este juzgador que con este apartado se hace alusión al artículo 291 del C.G.P., es decir; la invitación que se le realiza al demandado para notificarse de forma personal

Por lo anterior, se ordena al demandante rehacer la notificación de la parte demandada, esta vez absteniéndose de mezclar contenidos normativos. Adicionalmente indíquese en la notificación los términos con los que cuenta el demandado para pagar la obligación y para ejercer el derecho de defensa. Así como la simultaneidad de los mismos.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00848-00**

Revisado el proceso de la referencia de cara al entramamiento de la relación jurídico procesal tenemos lo siguiente:

- (i) Se remitió notificación de que tarta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la Compañía Mundial de Seguros S.A., La Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania, José Salomón Parra Hernández y Juan Carlos Parra Hernández, el día 10 de mayo de 2023.
- (ii) Así las cosas, la notificación de Compañía Mundial de Seguros S.A., La Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania, José Salomón Parra Hernández y Juan Carlos Parra Hernández quedó surtida el 12 de mayo de los corrientes.
- (iii) Para los prenotados demandados el término de traslado de la demanda inició a correr el 15 de mayo de 2023 y feneció el 13 de junio de 2023.
- (iv) Compañía Mundial de Seguros S.A., contestó la demanda el 9 de junio de 2023, es decir; en tiempo.
- (v) La Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania, contesto demanda el 13 de junio de 2023.
- (vi) Los demandados José Salomón Parra Hernández y Juan Carlos Parra Hernández, guardaron silencio.
- (vii) El proceso ingresó al despacho el 14 de junio de 2023.
- (viii) La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (Art. 370 del C.G.P.), por lo que el término lo hizo correr dando aplicación al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213.

No obstante lo anterior, no es posible aún habilitar el término de traslado de las excepciones de mérito porque

(a) El demandado Compañía Mundial de Seguros S.A., quien contestó la demanda el 9 de junio de 2023, no renunció al resto del término por lo que contaba aún con un día *-13 del mismo mes y calenda, porque los demás días era inhábiles-* más para adicionar a su escrito exceptivo.



(b) Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania, contesto demanda el 13 de junio de 2023, es decir, en el último día de plazo que tenía para ejercer su derecho.

Por lo tanto, con el ingreso al despacho el pasado 14 de junio, no fue posible que corriera el término del artículo 370 del C.G.P., siendo este interrumpido por la secretaria. Por lo que se ordenará su respectivo computo, sin perjuicio de los memoriales allegados en tal sentido de los cuales se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno.

- (ix) En relación con la contestación de la demanda de Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania, si bien la misma fue aportada en tiempo, se evidencia que el correo del abogado Carlos Andrés Díaz Díaz enuncia que aporta poder *-consecutivo 30-*. No obstante, no se observa su aportación por lo que se ordenará al profesional que allegue el referido poder en el término de 3 días, so pena de aplicar el respectivo control de legalidad y tener por no contestada la demanda.
- (x) Así mismo, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales que la profesional del derecho María Alejandra Almonacid Rojas ostenta la representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por lo que no es necesario el reconocimiento de personería.
- (xi) Respecto del demandado Andrés Camilo Rodríguez Campos, no se tendrá en cuenta la notificación porque:
- La previsión del artículo 8º de las Ley 2213 solo se puede materializar vía correo electrónico, porque el legislador previó que la notificación solo se daría por surtida cuando transcurran **“dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** (subrayado intencional).
  - Tampoco es posible tenerlo como citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., porque no se informa que puede comparecer a notificarse de forma personal dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación.

Por lo anterior, se ordenará al demandante repetir la notificación del señor Rodríguez Campos, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas.

- (xii) Como quiera que no esta trabada la litis y a la fecha no se ha vencido el traslado de las excepciones de mérito no es posible de un lado correr traslado de la objeción al juramento estimatorio (Artículo 206 del C.G.P.), y tampoco convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.)



En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO:** Tener por notificados a los demandados José Salomón Parra Hernández y Juan Carlos Parra Hernández en los términos la Ley 2213 de 2022, quienes en el término concedido para contestar para la demanda y proponer excepciones guardaron silencio.

**SEGUNDO: TENER** por notificados a los demandados Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania y Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos la Ley 2213 de 2022, quienes en el término concedido para contestar para la demanda y proponer excepciones ejercieron su derecho de defensa.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado Cooperativa Integral de Transportadores Pensilvania allegar el poder otorgado al profesional del derecho Carlos Andrés Díaz Díaz; **en el término de 3 días, so pena de aplicar el respectivo control de legalidad (Art. 132 C.G.P.) y tener por no contestada la demanda.**

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría proceda a computar el término del artículo 370 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 y lo referido en esta providencia sobre los escritos allegados de cara a recorrer el traslado, dejando la constancia de tal situación.

**QUINTO: TENER** en cuenta para todos los efectos legales que la profesional del derecho María Alejandra Almonacid Rojas ostenta la representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por lo que no es necesario el reconocimiento de personería.

**SEXTO: CONMINAR** al demandante para que proceda a notificar al demandado Andrés Camilo Rodríguez Campos, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en esta providencia.

Notifíquese,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**  
**Expediente No. 110014003037-2022-01104**

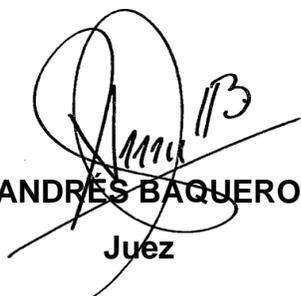
Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada por intermedio de su apoderado contestó la demanda en el término legal, remitiendo copia del prenombrado escrito al correo electrónico de la apoderada del extremo demandante tal como consta en pdf 23 del expediente digital.

Así mismo, precítese que la única causal alegada en este caso es mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que a la luz del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., no se oirá al demandado como quiera que no se dio cumplimiento a la norma en cita.

De otro lado, se reconoce personería al abogado **VÍCTOR ALEXANDER ARDILA MANCERA**, como apoderado judicial de lo demandados en los términos y fines del poder conferido (Art. 74 y s.s. del C.G.P.).

Como quiera que se abre paso, proferir la sentencia que ponga fin a la instancia tal como lo establece el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, se ordena a la secretaría del despacho una vez tome firmeza esta providencia, ingresar el expediente a esta dependencia previa fijación en lista de que trata el artículo 120 del C.G.P.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°95 de fecha 6-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00586 -00**

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada.

No obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que existe una diferencia en el cálculo de los interés de mora, por indebida aplicación de la tasa de usura.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$70.745.655,46M/cte.** conforme a la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

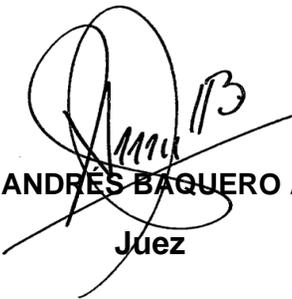
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la suma de **\$70.745.655,46M/cte.**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
28/03/2023	31/03/2023	4	46.26	46.26	46.26	0.00104223	\$ 61.970.388.00	\$ 61.970.388.00	\$ 0.00	\$ 258.349.47	\$ 258.349.47	\$ 0.00	\$ 62.228.737.47
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	46.95	46.95	0.001055138	\$ 0.00	\$ 61.970.388.00	\$ 0.00	\$ 1.961.618.70	\$ 2.219.968.17	\$ 0.00	\$ 64.190.356.17
01/05/2023	31/05/2023	31	45.405	45.405	45.405	0.00102615	\$ 0.00	\$ 61.970.388.00	\$ 0.00	\$ 1.971.318.61	\$ 4.191.286.78	\$ 0.00	\$ 66.161.674.78
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64	44.64	44.64	0.001011683	\$ 0.00	\$ 61.970.388.00	\$ 0.00	\$ 1.880.832.04	\$ 6.072.118.82	\$ 0.00	\$ 68.042.506.82
01/07/2023	31/07/2023	31	46.785	46.785	46.785	0.001052056	\$ 0.00	\$ 61.970.388.00	\$ 0.00	\$ 2.021.086.71	\$ 8.093.205.53	\$ 0.00	\$ 70.063.593.53
01/08/2023	11/08/2023	11	44.055	44.055	44.055	0.001000569	\$ 0.00	\$ 61.970.388.00	\$ 0.00	\$ 682.061.93	\$ 8.775.267.46	\$ 0.00	\$ 70.745.655.46

Asunto	Valor
Capital	\$ 61.970.388.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 61.970.388.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 8.775.267.46
Total a Pagar	\$ 70.745.655.46
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 70.745.655.46



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00823-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **FWV433** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARIA ZULEMA ARANGUREN MENDEZ**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup> del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **27/06/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **17/08/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **FWV433** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARIA ZULEMA ARANGUREN MENDEZ**.

**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

---

<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00825-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JLM530** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JHON DUARTE ALFONSO**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup> del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **06/04/2022**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **18/08/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JLM530** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JHON DUARTE ALFONSO**.

---

<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



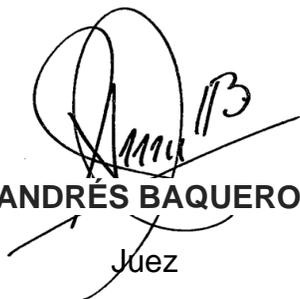
**Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2019-01010-00**

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado ALEXANDER ROBLES TAVERA de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,



**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00200-00**

**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A)** en contra de **MOISES HERNÁNDEZ MERCADO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MOISES HERNÁNDEZ MERCADO** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 22 de junio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).



**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.470.000 Pesos M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C. 5 de octubre de 2023**

**Expediente No. 110014003037-2022-00466-00**

Una vez revisada la notificación realizada al correo electrónico del demandado, se ADVIERTE, que en dicha comunicación se enunció de manera errada el nombre de esta sede judicial, así como la dirección física y el correo electrónico.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades referidas a la notificación, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación de PEILLA ASTROZ HENRY ALBERTO en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalando de forma correcta el nombre del juzgado que libra el mandamiento de pago, así como la dirección y correo de electrónico de este juzgado a efectos que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 6-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00492-00**

### **AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) y corregida mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre del mismo año, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO BBVA S.A)** en contra de **LUIS ALBERTO GOMEZ TORRES** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LUIS ALBERTO GOMEZ TORRES** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 21 de julio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) y corregida mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre del mismo año.

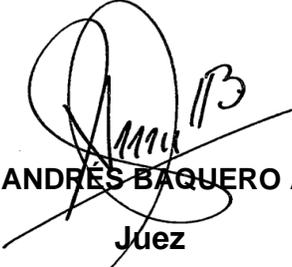


**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.145.614,08 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00684-00**

En atención al memorial que antecede, y previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir a BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO PICHICNCHA S.A., BANCO AGRARIO, ITAU, BANCOMPARTIR - MI BANCO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A. y BBVA, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No.488 de fecha 21 de marzo de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00720-00**

**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO BBVA)** en contra de **SANDRA MOLINA CORDOBA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **SANDRA MOLINA CORDOBA** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 29 de noviembre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.760.000 Pesos M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

**Juez**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00838-00**

**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra ARISTÓBULO ESPINOSA RODRÍGUEZ e para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a ARISTÓBULO ESPINOSA RODRÍGUEZ en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 13 de julio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.290.000 Pesos M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01126-00**

### **AUTO NIEGA MANDAMIENTO**

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión de la demanda, advierte el Despacho que la misma no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva.

Adentrándonos al punto, debe decirse que dentro de la diversa gama de procesos que se contempla en la legislación patria, el ejecutivo es tal vez el único que empieza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

Ante tan afortunado tratamiento, el control de legalidad que, ab initio, ejerce el Juez para todos los procesos, en el ejecutivo va más allá de la revisión de las simples formalidades exigidas, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir un documento que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente al contrato de arrendamiento y su exigibilidad.

Abordando el caso en estudio y de la observación minuciosa del contrato de arrendamiento, se evidencio que el mismo no contiene una obligación clara expresa y exigible atribuible los demandados, pues nótese que en la cláusula cuarta del documento allegado la parte demandante declaró haber recibido a satisfacción el valor señalado en contrato de arrendamiento, situación que desvirtúa la exigibilidad del título que pretende ejecutar.

Luego, la misma no es clara, pues en dicho escrito no señala la fecha en la cual debía hacerse el pago de los cánones de arrendamiento.



Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable librar la orden de pago exigida por la sociedad demandante, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

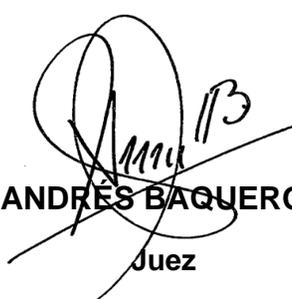
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el **COORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVA DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS** en contra de **MIGUEL ANGEL TORRENEGRA CALVACHE y ESTRELLA SERRANO GÓMEZ** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01182-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CANTERAS DE FLORENCIA LTDA** en contra de **EXCAVACIONES JOBEP A S.L SUCRUSAL EN COLOMBIA – INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES GARANTIVA I.C.G LTDA (CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO DE FONSECA)** por las siguientes sumas de dinero:

**FACTURA NO. 0371**

- A. **\$38.404.800** por concepto de capital contenida en la Factura de Venta No. 0371 del 10 de enero de 2015.
- B. Más intereses de mora liquidados a partir del día **21 de febrero de 2015**<sup>1</sup> y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

<sup>1</sup> Artículo 774 del Código de Comercio,  
*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”*

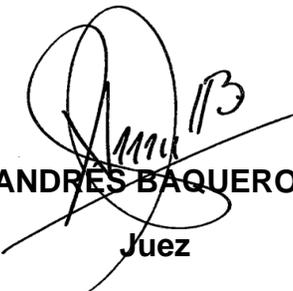


Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 06/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00020-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros, se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, CORRÍJASE el párrafo segundo del proveído adiado 9 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A contra AURA MARITZA MAZO MEDINA por las siguientes sumas de dinero: (...)”*

En cuanto a la corrección del literal b, nótese que el mismo es acorde con lo pretendido en el escrito de demanda.

Así las cosas, en lo demás la providencia de fecha 9 de agosto de 2023 se mantiene incólume. Por lo anterior, notifíquese a la parte demandada la presente providencia junto con el auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°95 de fecha 06/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

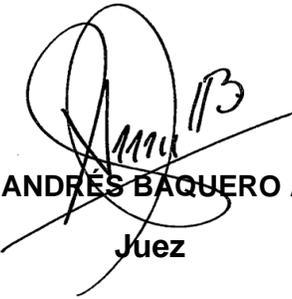
**Expediente: 110014003037-2023-00202-00**

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la misma es procedente de conformidad con el parágrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual, faculta al Juez para que *“oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*, se adoptará la siguiente decisión.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, informe las direcciones físicas y electrónicas que registre en sus bases de datos la señora **MARTHA LUCIA QUINTERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No 51.822.831**.

Se exhorta a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que proceda a informar lo aquí solicitado tanto al juzgado vía correo electrónico, como al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico: [abg.vtinjaca@gmail.com](mailto:abg.vtinjaca@gmail.com).

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

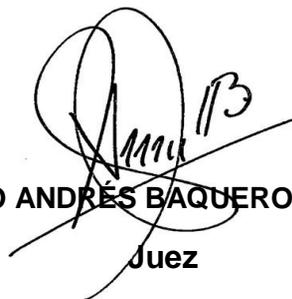


**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00586-00**

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.478.815,52**.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00618-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JONH FREDDY GALVIS NAVARRETE** por las siguientes cantidades de dinero:

- A- Por la suma de **\$37.816.851 M/cte** por concepto de capital, correspondiente a la obligación 75000534, con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023.
- B- Por la suma de **\$4.857.193 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- C- Por la suma de **\$7.406.215 M/cte** por concepto de capital, correspondiente a la obligación 4425490016469563, con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023.
- D- Por la suma de **\$1.116.625 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- E- Por la suma de **\$ 19.999.424,48 M/cte** por concepto de capital, correspondiente a la obligación 207410175787, con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023
- F- Por la suma de **\$ 3.317.924,23 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023, incorporados en el título valor allegado para el cobro.
- G- Por la suma de **\$ 4.028.028M/cte** por concepto de capital, correspondiente a la obligación 5471290003144603, con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023
- H- Por la suma de **\$338.055 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023, incorporados en el título valor allegado para el cobro.



- I- Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en los numerales A, C, E y G de esta providencia desde el día siguiente a su vencimiento esto es, 5 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpi37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpi37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

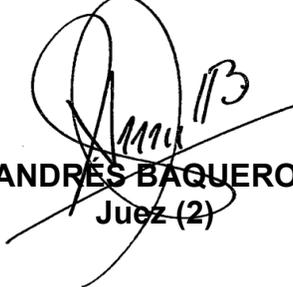
Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del



C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 6-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00678-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

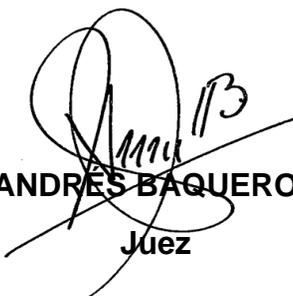
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., sírvase a realizar juramento estimatorio de los daños y perjuicios que pretende con el presente asunto.

En ese mismo sentido deberá adecuar las pretensiones condenatorias.

2. Aclarado lo anterior, sírvase a corregir el párrafo introductorio del escrito de demanda indicando que se trata de un proceso verbal de menor cuantía, y no de mayor cuantía como erradamente allí se señaló.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 06/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00954-00**

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, pues según las pretensiones de la demanda no supera los 40 SMMLV, pues tal como lo señala el extremo demandante en el acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda, la misma no supera los **\$18.420.514**.

Por lo anterior, se concluye que se la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, esto es, conocer *“de los procesos contenciosos de mínima cuantía”*.

Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Por lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

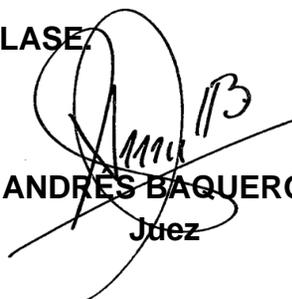
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.



**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de Bogotá, para que sea repartido entre los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°95 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00958-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, pues según las pretensiones de la demanda no supera los 40 SMMLV.

Lo anterior teniendo en cuenta que, una liquidadas las facturas allegadas para el cobro junto con los intereses moratorios pretendidos por la apoderada judicial se logró determinar que el total de las pretensiones es de **\$34.820.324,84**.

Por lo anterior, se concluye que se la demanda de la referencia es de mínima cuantía de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023).

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 31.636.800,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.183.524,84
Total a Pagar	\$ 34.820.324,84
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 34.820.324,84

(Se adjunta liquidación de crédito)

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”.

Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.



Así las cosas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por medio de la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

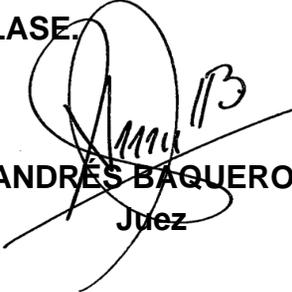
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de Bogotá, para que sea sometida al conocimiento de los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-.

Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°95 de fecha 6/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

**Expediente No. 1100140003037-2023-00960-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$68.652.196.00 M/CTE** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 20497395**, con fecha de vencimiento 4 de agosto de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$68.652.196.00 M/CTE** a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda, esto es desde el día 3 de octubre del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



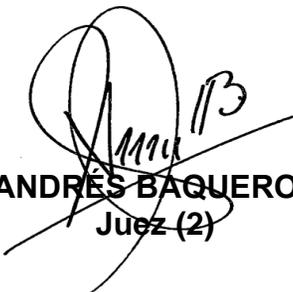
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (2)

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°095 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



**Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00962-00**

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, pues según los hechos narrados por la parte actora y las pretensiones de la demanda las misma corresponde a un asunto catalogado como de mínima cuantía, al respecto véase que:

- (i) Refiere el extremo demandante en el hecho No.2 del escrito de demanda que entre BLANCA ROSA PERDOMO PORRAS y LILA PERDOMO ROMERO se celebró un contrato de arrendamiento verbal pues la arrendataria por las condiciones que se presentaron en el año 2020 debido a la Pandemia (COVID-19).
- (ii) En el hecho No. 4 del escrito de demanda la apoderada judicial de la parte actora señala que el valor acordado mensualmente por concepto de canon de arrendamiento es de \$1.300.000.
- (iii) Para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, y como quiera que no existe contrato de arriendo que permita a esa sede judicial determinar el termino de duración del contrato se dará aplicación a lo dispuesto el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., el cual señala textualmente que: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”*
- (iv) Una vez realizado el ejercicio matemático correspondiente ( $\$1.300.000 \times 12$  meses), se advierte que el valor a tener en cuenta a efectos determinar la cuantía en el presente asunto es de **\$15.600.000 Pesos M/Cte.**

Así las cosas, se concluye que se la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por Blanca Rosa Perdomo Porras mediante apoderada judicial en contra de la señora Lila Perdomo Romero es de mínima cuantía,

Lo anterior en aplicación al numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, esto es, conocer *“de los procesos contenciosos de mínima cuantía”*. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“[a] partir del primero (1.º) de*

DASR



agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

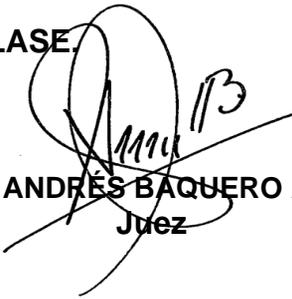
**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.

Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso.

Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°95 de fecha 06/10/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00840-00

### **AUTO RECHAZA PETICIÓN DE PAGO DIRECTO**

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **GTK597** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **LUZ ANGELA GAMBA MAHECHA**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup>del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **15/05/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó petición de pago directo solo hasta el día **23/08/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **GTK597** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **LUZ ANGELA GAMBA MAHECHA**

---

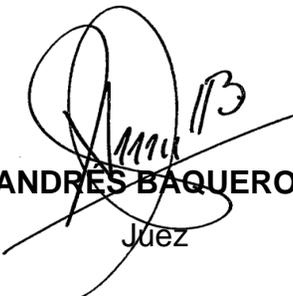
<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00864-00

### **AUTO RECHAZA PETICIÓN DE PAGO DIRECTO**

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **FOW361** elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC.** contra **MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31<sup>1</sup>del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **20/05/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó petición de pago directo solo hasta el día **29/08/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **FOW361** elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC.** contra **MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ**

---

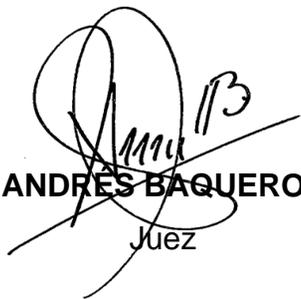
<sup>1</sup> No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00910-00

**AUTO RETIRO PETICIÓN DE PAGO DIRECTO**

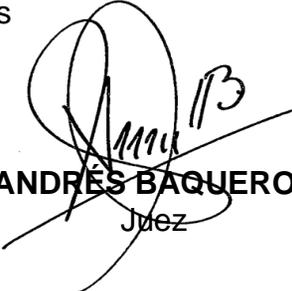
Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00549-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N° 66**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

**DESIGNA** como liquidador a **NARANJO JIMÉNEZ PEDRO ALONSO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Expediente No. 2022-00687-00

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**  
**Demanda acumulada**

Como quiera que la demanda acumulada reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO** y en contra de **GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS Y MARLENE FLÓREZ VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$35.000.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°2/2 con vencimiento el día 13 de agosto de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada MARLENE FLÓREZ VARGAS en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En relación con el demandado GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS conforme fue solicitado en la demanda acumulada atendiendo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone su emplazamiento.

Por lo anterior por Secretaría realícese la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Una vez vencido el término, secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

Así mismo ORDENAR el emplazamiento de aquellas personas que tengan títulos de ejecución contra el deudor GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS sean exigibles o no, para que en el término de 5 días siguiente a la expiración del emplazamiento ordenado presenten demandas acumuladas.

Secretaría proceda a la inclusión de la referida información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso, indicando lo siguiente:



1. El emplazamiento se realiza a aquellas personas que tengan títulos de ejecución contra el deudor GERSON JOSÉ AYAZO HOYOS sean exigibles o no.
2. El término que tienen para presentar las demandas acumuladas es de 5 días siguiente a la expiración del emplazamiento ordenado.
3. Documentos y números de identificación, si se conocen.
4. El nombre de las partes del proceso
5. Clase de proceso.
6. Juzgado que requiere al emplazado.
7. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
8. Número de radicación del proceso.

Secretaría compute el término de comparecencia y una vez fenecido ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78

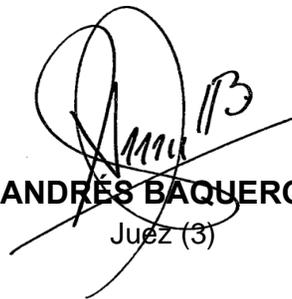


numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Téngase en cuenta que la demandante es abogada y se encuentra actuando en causa propia.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (3)

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

<sup>1</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



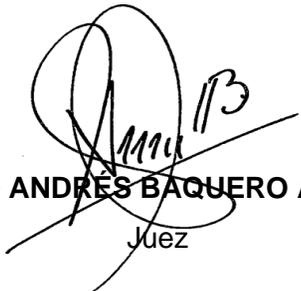
Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00001-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SÉIS PESOS M/CTE (\$2.833.036,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaría desglócese y agréguese al expediente que corresponda el memorial visible en el archivo N°06 -08 del cuaderno 2; porque no hace parte de este expediente.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00071-00

## **SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA**

### **ANTECEDENTES**

OMAR ORLANDO AGUILERA GONZÁLEZ actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal en contra de las señoras DORANCE SALAZÁR JIMÉNEZ y YINY YAMILE CELIS ARIAS para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con éstas, sobre el inmueble local comercial 2112 ubicado en el centro comercial santa fe en la ciudad de Bogotá y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N 20482932 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá de la zona norte, y se ordene su respectiva restitución. Pidió igualmente se condene en costas a la parte demandada.

De igual forma, y como fundamento de las pretensiones, se expuso, que el demandante celebró contrato de arrendamiento con el extremo demandado sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de 5 años a partir del 01 de diciembre de 2014, con un canon de arrendamiento<sup>1</sup> mensual por valor de \$2.662.000.00. Asegura la parte demandante que las demandadas no han cancelado los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de agosto de 2015, siendo la causal invocada para la terminación del contrato.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 16 de marzo de 2023 (archivo 11) se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a las demandadas en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que hayan realizado oposición.

---

<sup>1</sup> En el contrato se estipuló que el canon incrementaría anualmente conforme el IPC +2.5%. El valor del último canon de arrendamiento causado es de \$4.342.706.00



## CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador, la demandada DORANCE SALAZÁR JIMÉNEZ en calidad de arrendataria y la codemandada YINY YAMILE CELIS ARIAS como fiadora; calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



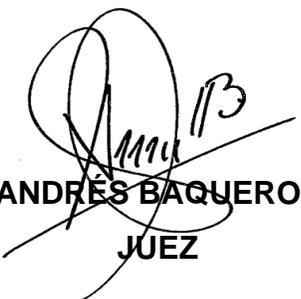
## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del local comercial 2112 ubicado en el centro comercial santa fe en la ciudad de Bogotá y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N 20482932 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá de la zona norte celebrado entre OMAR ORLANDO AGUILERA GONZÁLEZ como arrendador y las demandadas DORANCE SALAZÁR JIMÉNEZ y YINY YAMILE CELIS ARIAS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada restituir al señor OMAR ORLANDO AGUILERA GONZÁLEZ, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden en el término señalado, por secretaría líbrese inmediatamente el Despacho Comisorio a la Alcaldía de la Localidad Respectiva, para que se efectúe la entrega del bien ya descrito.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de 1 SMMLV suma que se encuentra entre los valores tasados por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
**JUEZ**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

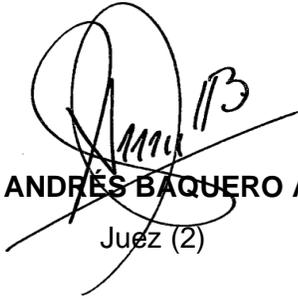


Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00093-00

Teniendo en cuenta que estando el proceso al despacho la parte demandante por conducto de su abogada allegó documental que da cuenta de la notificación surtida al ejecutado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 visible en el cuaderno principal; por Secretaría termínese de contabilizar el término para que JONATHAN ZARATE HORTA ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00097-00

En atención a la liquidación del crédito vista en el **archivo N°27**, allegada por el apoderado de la parte demandante, previo a adoptar la decisión que corresponda se requiere al extremo ejecutante para que aclare por qué no se incluyó en la liquidación los intereses de plazo que fueron librados por valor de \$4.602.969 y proceda a rehacer la liquidación.

Notifíquese.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
06/01/2023	31/01/2023	26	43,26	43,26	43,26
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 77.828.699,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 77.828.699,00
Otros num 4 mdto	\$ 910.263,00
Total Interés de Plazo	\$ 6.053.442,00
Total Interés Mora	\$ 16.579.008,10
Total a Pagar	\$ 101.371.412,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 101.371.412,10

**Observaciones:**

proceso 2023-00145

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0,000985392	\$ 77.828.699,00	\$ 77.828.699,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001023603	\$ 0,00	\$ 77.828.699,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00104223	\$ 0,00	\$ 77.828.699,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001055138	\$ 0,00	\$ 77.828.699,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00102615	\$ 0,00	\$ 77.828.699,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001011683	\$ 0,00	\$ 77.828.699,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,001052056	\$ 0,00	\$ 77.828.699,00	\$ 0,00	\$ 0,00

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldoIntMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 1.993.986,13	\$ 1.993.986,13	\$ 0,00	\$ 79.822.685,13
\$ 2.230.638,63	\$ 4.224.624,76	\$ 0,00	\$ 82.053.323,76
\$ 2.514.576,40	\$ 6.739.201,16	\$ 0,00	\$ 84.567.900,16
\$ 2.463.599,73	\$ 9.202.800,89	\$ 0,00	\$ 87.031.499,89
\$ 2.475.781,87	\$ 11.678.582,76	\$ 0,00	\$ 89.507.281,76
\$ 2.362.139,66	\$ 14.040.722,41	\$ 0,00	\$ 91.869.421,41
\$ 2.538.285,69	\$ 16.579.008,10	\$ 0,00	\$ 94.407.707,10



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00145-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada.

No obstante se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la misma se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor ostensiblemente superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$101.371.412,10) conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Aprobar la liquidación de crédito por la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$101.371.412,10) conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo:** En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00205-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.122.241,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

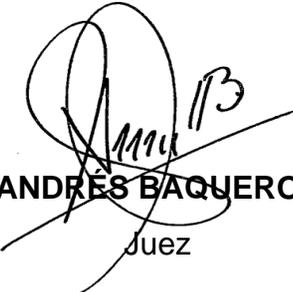


Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00225-00.

- (i) Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que los demandados CHAMPIÑONES PASO ALTO LIMITADA Y HERNANDO GALVIS RODRÍGUEZ se notificaron de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se aprecia en el **consecutivo N°19 y 20** del expediente y dentro del término legal guardaron silencio.
- (ii) En relación con la notificación realizada al demandado JUAN MANUEL GALVIS RODRÍGUEZ se requiere a la parte ejecutante por conducto de su apoderado para que, rehaga la misma por cuanto el estado del envío del mensaje fue: *“no fue posible la entrega al destinatario”*

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00229-00

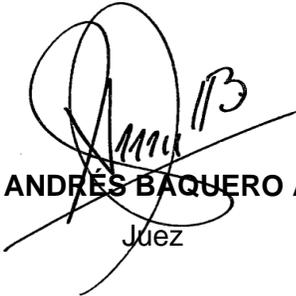
- (i) La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. Dicho guarismo no fue objetado y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra que el mismo es ajustado a derecho.

Por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$83.759.423,70) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

- (ii) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.568.873,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00249-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo N°13, el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42<sup>1</sup> del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286<sup>2</sup> del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 29 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.
- ii) Por un error de digitación se indicó como nombre de la demandada BANCA DOLORES ARIZA LEÓN, siendo lo correcto BLANCA DOLORES ARIZA LEÓN.
- iii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error por cambio de palabras como pasará a anunciarse.

En consecuencia, el juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha **29/06/2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago, inciso que quedará así:

*“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra **BLANCA DOLORES ARIZA LEÓN** por las siguientes sumas de dinero:”*

**SEGUNDO:** En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

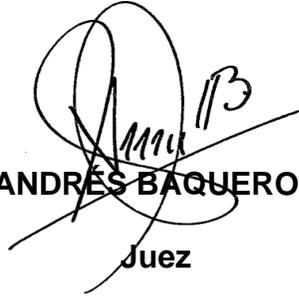
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

<sup>2</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



**TERCERO:** Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a la demandada en forma conjunta con el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido de fecha 29/06/2023.

Notifíquese,



**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

**Juez**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

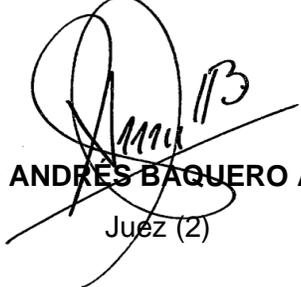


Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00309-00

Teniendo en cuenta que estando el proceso al despacho la parte demandante por conducto de su abogado allegó documental que da cuenta de la notificación surtida a la ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 visible en el cuaderno principal; por Secretaría termínese de contabilizar el término para que JULIETH DEL CARMEN DÍAZ SALAS ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00311-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los interesados en el archivo N°13, se **SEÑALA COMO NUEVA FECHA** la hora de las **09:15 am** del día **MARTES, CINCO (05)** del mes **DICIEMBRE** del año **(2023)**, para que comparezca a este Juzgado: **EDIFICIO YALE PROPIEDAD HORIZONTAL (R.L. JAVIER ALBERTO RIAÑO PERDOMO O QUIEN HAGA SUS VECES)** a fin de que en audiencia pública rinda EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el Art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, **cítese** al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del Art. 290 y subsiguientes ibídem o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tenga en cuenta el apoderado del solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extra procesales:** *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.*

Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, al correo del juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo menos con dos días de antelación a la diligencia.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la



fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00331-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 17 de mayo de 2023 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y contra **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SOSA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SOSA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 08 de junio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

---

<sup>1</sup> [vmobrasciviles@hotmail.com](mailto:vmobrasciviles@hotmail.com)



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 17 de mayo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.464.659.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

  
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00385-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 17 de mayo de 2023 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **EXCELCREDIT S.A. antes EXCELCREDIT S.A.S.** y contra **IVÁN AYOLA OROZCO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **IVÁN AYOLA OROZCO** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 01 de junio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

---

<sup>1</sup> [ivan.ayola105@casur.gov.co](mailto:ivan.ayola105@casur.gov.co)



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 17 de mayo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.336.100.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

  
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00403-00

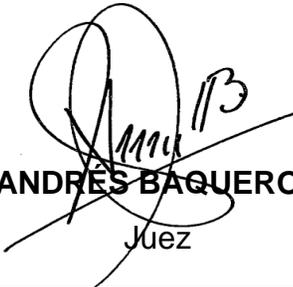
- (i) La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$57,526,661.52) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

- (ii) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.526.600,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00497-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 14 de junio de 2023 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **GERMÁN ANDRÉS CERÓN BELTRÁN** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a GERMÁN ANDRÉS CERÓN BELTRÁN conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 27 de julio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

---

<sup>1</sup> [german\\_an125@hotmail.com](mailto:german_an125@hotmail.com)



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de junio de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.187.434.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

  
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00521-00

### **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

En atención a los términos del escrito presentado por el endosatario en procuración, visto en el consecutivo N°12 del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- **Dar por terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM FERNANDO CAÑÓN ALBINO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

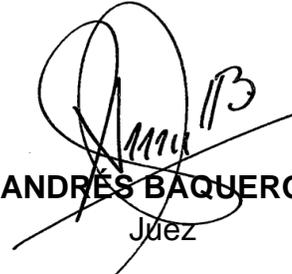
3.- **Ordenar** que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00599-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 11 de julio de 2023 (**consecutivo PDF N°12**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosataria en propiedad)** contra **MARÍA CLAUDIA MONTEALEGRE ARENAS** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MARÍA CLAUDIA MONTEALEGRE ARENAS** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 17**). La notificación<sup>1</sup> se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 28 de julio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

---

<sup>1</sup> [clamon13@hotmail.com](mailto:clamon13@hotmail.com)



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de julio de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.436.869.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

  
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 5 de octubre de 2023

Expediente No. 2023-00941-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra GIZETH LORENA ACEVEDO SEDANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$77.348.326,65 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 009005464414 con vencimiento el 6 de febrero de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario**



**establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce el poder conferido a la sociedad BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS “BIA SAS” en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actúa por intermedio de la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES

Notifíquese,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 06-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

<sup>1</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”